

Administrativa y artículo 110.3 de la Ley 30/1994, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 16 de mayo de 1997.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

13351 ORDEN de 16 de mayo de 1997 por la que se autoriza la apertura y funcionamiento del centro de Formación Profesional Específica «Escuela Superior de Secretarías», de Madrid.

Visto el expediente iniciado a instancia de don Francisco Parrón Mateos, en nombre y representación de la compañía mercantil «Academia Lagasca-Serrano, Sociedad Anónima», solicitando la autorización de apertura y funcionamiento de un centro de Formación Profesional Específica denominado «Escuela Superior de Secretarías», que estaría situado en la calle Lagasca, 65, de Madrid, para impartir el ciclo formativo de grado superior de Secretariado,

Este Ministerio, con arreglo a lo establecido en el artículo 7.º, 3 del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la apertura y funcionamiento del centro que a continuación se señala:

Denominación genérica: Centro de Formación Profesional Específica.
Denominación específica: «Escuela Superior de Secretarías».
Domicilio: Calle Lagasca, 65.
Localidad: Madrid.
Municipio: Madrid.
Provincia: Madrid.
Titular: «Academia Lagasca-Serrano, Sociedad Anónima».
Enseñanzas que se autorizan:

Ciclo Formativo de Grado Superior de Secretariado.
Capacidad: Número de grupos: Tres.
Número de puestos escolares: 90.

Segundo.—El centro deberá cumplir la Norma Básica para la Edificación NBE CPI/96 de Condiciones de Protección Contra Incendios en los Edificios aprobada por el Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre.

Tercero.—Con carácter previo al comienzo de las actividades educativas del centro, la Dirección Provincial del Departamento en Madrid deberá comprobar que el equipamiento y las titulaciones del profesorado se adecuan a lo establecido en los anexos I y II de la Resolución de la Dirección General de Centros Escolares de 26 de enero de 1996, por la que se aprobaba el expediente y proyecto de obras del centro.

Cuarto.—Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y artículo 110.3 de la Ley 30/1994, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 16 de mayo de 1997.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

13352 ORDEN de 3 de junio de 1997 por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones Culturales de Competencia Estatal la denominada «Fundación Abascal».

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Fundaciones Culturales de Competencia Estatal de la denominada «Fundación Abascal», instituida y domiciliada en Oviedo, calle González de Besada, número 25, entresuelo, derecha.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por don Ramón Abascal García y ocho personas más se procedió a constituir una Fundación de interés general, de carácter cultural, de ámbito estatal, con la expresada denominación en escritura pública, comprensiva de los Estatutos que han de regir la misma, ante el Notario de Oviedo don José Antonio Caicoya Cores, el día 13 de febrero de 1997, complementada por otra escritura de ratificación ante el mismo Notario de fecha 14 de febrero de 1997.

Segundo.—La «Fundación Abascal», tendrá por objeto: «Promover, apoyar, auxiliar y financiar, dentro del ámbito de sus posibilidades, cuantas actividades se encaminen a un mayor y mejor conocimiento de la Urología, bien directamente mediante la organización de cursos, seminarios, conferencias, congreso o actividades similares, ya de forma indirecta, participando en iniciativas ajenas tanto en el ámbito de la investigación como de la divulgación de la mencionada ciencia médica. Para el cumplimiento de estos fines podrá organizar toda clase de encuentros de especialistas, nacionales e internacionales, conceder becas personales y ayudas de financiación y, en general, propiciar cuantas ayudas sean adecuadas a la consecución de los mencionadas fines».

Tercero.—La dotación inicial de la Fundación, según consta en la escritura de constitución, asciende a la cantidad de 1.000.000 de pesetas, habiéndose desembolsado, en el acto de constitución, el 25 por 100, constanding certificación de que dicha cantidad se encuentra depositada en entidad bancaria a nombre de la Fundación; la cantidad restante deberá desembolsarse antes del transcurso de cinco años a partir de la fecha de constitución.

Cuarto.—El gobierno, administración y representación de la Fundación se encomienda a un Patronato constituido por los fundadores, como sigue: Presidente: Don Ramón Abascal García; Vicepresidente: Don José Manuel Abascal García, Secretario: Don Ramón Telenti Serrano; Tesorero: Don Ramón Telenti Labrador, y vocales: Don Miguel Suárez Hevia, don Pedro Pablo Izquierdo Osorio, doña Ana Coto Antuña, don Félix Fernández Madrigal y don José María Burón Maestro, todos los cuales han aceptado expresamente sus cargos.

Quinto.—En los estatutos de la «Fundación Abascal» se recoge todo lo relativo al gobierno y gestión de la misma.

Vistos la Constitución vigente, que reconoce en el artículo 34, el derecho de fundación para fines de interés general; la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General; el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero; el Real Decreto 765/1995, de 5 de mayo, por el que se regulan determinadas cuestiones del régimen de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, y el Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal y las demás disposiciones concordantes y de general y pertinente aplicación.

Fundamentos de derecho

Primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo 21.2 del Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, es competencia del titular del Departamento de Educación y Cultura disponer la inscripción de las Fundaciones Culturales, facultad que tiene delegada en la Secretaría General del Protectorado de Fundaciones por Orden de 31 de mayo de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio).

Segundo.—El artículo 36.2 de la Ley 30/1994 establece que la inscripción de las Fundaciones requerirá el informe favorable del órgano al que corresponda el ejercicio del Protectorado, en cuanto a la persecución de fines de interés general y la suficiencia de la dotación; considerándose competente, a tal efecto, la Secretaría General del Protectorado del Ministerio de Educación y Cultura, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3 y 22 del Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal.

Tercero.—Examinados los fines de la Fundación y el importe de la dotación, la Secretaría General del Protectorado de Fundaciones culturales del Ministerio de Educación y Cultura estima que aquéllos son culturales y de interés general, que puede considerarse que la dotación es suficiente para la inscripción; por lo que, acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley y demás formalidades legales, procede acordar la inscripción en el Registro de Fundaciones.

Esta Secretaría General del Protectorado de Fundaciones en virtud de las facultades otorgadas por la Orden de 31 de mayo de 1996, previo informe del Servicio Jurídico del Departamento, ha resuelto: